

*INTERLOCUTORIO No. 460*

*Rad. 760014003013-2020-00070-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Febrero Trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*  
*Accionante: VERONICA PEREZ RINCÓN En representación de sus hijos*  
*JERONIMO MENDEZ PEREZ Y VALENTINO MENDEZ PEREZ*

*Accionado: EPS SURAMERICA SA SURA EPS*

*En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad EPS SURAMERICA SA SURA EPS a través de la Dra. VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente Regional Cali y como superior jerárquico la Doctora ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, en calidad de Representante Legal de la REGIONAL OCCIDENTE y del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON REPRESENTANTE LEGAL GENERAL DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 31 de 2020 y modificada por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**SEGUNDO:** *Disponer que EPS SURAMERICA SA SURA EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ae9468c466f37795ac37a66b7ee32c044db1d726a03d5555f432706d0e1420**

Documento generado en 14/02/2024 09:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.456

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**INSOLVENTE: JUAN FELIPE MUÑOZ TORO**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2020-00162-00**

*Se recibe memorial donde el acreedor BANCOLOMBIA S.A., cede sus derechos del crédito, garantías, derechos y prerrogativas que se pueden desprender en el presente asunto a REINTEGRAR S.A.S, verificada la cesión, se observa que cumplen los requerimientos de la Ley.*

*Igualmente se solicita aclaración del auto fechado 29 de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con el nombre del insolvente que se cita en la parte introductoria del auto; siendo procedente la misma se accederá de conformidad con lo reglado en el artículo 286 inc. 3° del Código General del Proceso.*

*En consecuencia,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ACEPTAR cesión de crédito que hace el el acreedor BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRAR S.A.S, cesionaria de los derechos, obligaciones y acreencias reconocidos al cedente en el presente trámite.*

*SEGUNDO: TÉNGASE en adelante como acreedor del crédito perseguido por Bancolombia S.A. a REINTEGRAR S.A.S.*

*TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada general de REINTEGRAR S.A.S.*

*CUARTO CORREGIR la parte introductoria del auto interlocutorio #3620 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), en el sentido de indicar que el deudor insolvente es: “JUAN FELIPE MUÑOZ TORO” y no como se había plasmado en el mentado proveído.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b1b12712e97cc6ac1b7266aef461b29daf1b5cce15dd54666ba3fb85fe40c**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.452

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** ALBA LUCY MUÑOZ RODRIGUEZ y otros

**DEMANDADOS:** CARLOS ARTURO POSSO ABADIA Y PIEDAD AGUIRRE BENÍTEZ

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2023-00120-00

Por ser procedente la petición elevada por el memorialista, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 de la misma obra y también lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados CARLOS ARTURO POSSO ABADIA Y PIEDAD AGUIRRE BENÍTEZ.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre, conste y conocimiento de la parte interesada la respuesta presentada por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a los demandados CARLOS ARTURO POSSO ABADIA Y PIEDAD AGUIRRE BENÍTEZ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** INCLUIR los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se anuncie la información en el Registro

*Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15d08295262f3fe1ab69350b4a708bffb4e1484ef3d4f55de904c33ce2469b**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0427*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00169-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, febrero nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **JHONY JAVIER VIAFARA ZAPATA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ **47.755.678.00 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 6050091094.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) **JHONY JAVIER VIAFARA ZAPATA**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señor(a) **JHONY JAVIER VIAFARA ZAPATA** se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*



*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en  
el Expediente Digital Archivo 002, FOLIO 27-30, a favor de **BANCOLOMBIA**  
S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a33f2ea13e98f14b9db9c700d2ea61e22dc1ec3cfd403a729d9deff0e1c0d8**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0425*

*Radicación No. 760014003013-2023-00553-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: PATRICIA ELIZABETH ERAZO DÍAZ*

*Demandado: DIEGO ALEXANDER ROJAS RONCANCIO  
DIEGO FERNANDO MARÍN SALAZAR*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3981d606b065269f9be632d7f58b71892cbf954aeb1b109f08a947ccc7a6d**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.442

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit.860.035.827-5,

**DEMANDADOS:** ETAGRO Y CIA SAS Nit. 890.329.839- 5

EDUARDO HARDAR TAUIL GOMEZ C.C. # 6.494.517

PAULANDREA TAWIL QUINTERO C.C. # 66.849.340

IVAN DARIO TAWIL QUINTERO C.C. # 16.746.524

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00568-00

*En escrito allegado por el liquidador de la sociedad demandada Etagro & Cia S.A.S, solicita la desvinculación de dicha sociedad en el presente trámite, puesto que la Superintendencia de Sociedades de Cali, la admitió en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.*

*Bajo las anteriores circunstancias, la apoderada judicial de la parte actora solicita seguir la obligación contra EDUARDO HARDAR TAUIL GOMEZ, PAULANDREA TAWIL QUINTERO e IVAN DARIO TAWIL QUINTERO.*

*Al respecto, cabe poner de presente que al tenor literal de la Ley 1116 de 2006, el cual reza en su:*

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

*En consecuencia, este Despacho judicial en aras de obrar en consonancia con lo transcrito,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** del cobro de la obligación que aquí se ejecuta contra la sociedad ETAGRO Y CIA SAS, como quiera que fue admitido en el proceso de Reorganización de Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades de Cali.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la presente acción ejecutiva en contra con los señores EDUARDO HARDAR TAUIL GOMEZ, PAULANDREA TAWIL QUINTERO e IVAN DARIO TAWIL QUINTERO.

**TERCERO:** *En caso de existir depósitos judiciales, retenidos a la sociedad ETAGRO Y CIA SAS en la cuenta judicial de este despacho a favor del proceso objeto de litigio, serán remitidos para que hagan parte dentro del trámite de reorganización.*

**CUARTO: REQUERIR** *a la parte actora para que se sirva practicar la notificación de los demandados EDUARDO HARDAR TAWIL GOMEZ, PAULANDREA TAWIL QUINTERO e IVAN DARIO TAWIL QUINTERO, de la orden de apremio.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd14f83c83af2de45d58f387785b5e5b9012199341e1a18ed6e5f574febc10b**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 482*

*RAD No 7600140030132023-00622-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO CAJA SOCIAL*

*Demandado: ADRIANA EUGENIA RENGIFO MINA*

*En escrito que antecede, la parte actora solicita la aclaración del Auto No 348 de Febrero 01 de 2024 indicando que por el tipo de proceso no se requiere la presentación del inventario solicitado.*

*De la revisión del expediente se aprecia que en efecto el proceso de la referencia versa sobre una ejecución con garantía real hipotecaria que grava un bien inmueble y no un automotor como por error involuntario se dio a entender en el citado proveído, de ahí que le asista razón al peticionario y en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el numeral quinto que requirió la presentación del inventario por no ajustarse a derecho, consecuente con lo expuesto el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al numeral primero del auto interlocutorio No 348 de Febrero 01 de 2023 dejando sin efecto jurídico el numeral quinto por las razones brevemente consideradas.*

*SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Municipal para el trámite subsiguiente.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59e13bf6c0515ee58663406279a85b93a588750e7a14dfc9d6770d8b6ad725**

Documento generado en 14/02/2024 11:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.086

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** LUZ MARINA VALENCIA LÓPEZ

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2023-00635 -00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

*Decidir la controversia presentada por el apoderado del acreedor Grupo Consultor de Occidente, dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, formulado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad.*

**II. ANTECEDENTES**

*\*Por parte del acreedor objetante Grupo Consultor de Occidente y CIA LTDA.*

*La inconformidad del objetante, estriba en señalar que en su oportunidad esta instancia conoció y tramitó mediante auto interlocutorio #073 del 17 de enero de 2022 controversia suscitada en el trámite de negociación de deudas de la referida solicitante, mismo en el que se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado en esa ocasión, esto, por cuanto el escrito primigenio no contenía los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, principalmente en lo referente a los numerales 1º, 2º, 3º, 4º Y 6º.*

*Así entonces sostiene, que a pesar que en su oportunidad este despacho le refiriera las situaciones que debía subsanarse, la deudora paso por alto dichas falencias y en la misma línea actuó el centro de conciliación, quien a pesar de todo decidió admitir la solicitud, siendo conocedor de la situación advertida por el despacho, esto es, insiste la deudora en relacionar una serie de créditos quirografarios de los que supuestamente es codeudora, más no indica domicilio y dirección del deudor principal, también se hizo requerimiento para que los acreedores, presentaran al trámite los títulos valores originales, empero no existe constancia quien lo aporta y no tiene fecha de otorgamiento, requisito establecido en la normatividad para este tipo de títulos. Añade que, se relaciona un bien sobre el 100% de los derechos, cuando en realidad solo posee el 50% de los derechos del bien ubicado Carrera 1K Bis #61-190.*

*Insiste, frente a los créditos quirografarios de los acreedores Víctor Hugo Zapata Rodríguez, Roció del Carmen Valencia, Vivian Patricia Valencia López, Janeth Valencia y Juan David Sibaja, en donde la señora Luz Marina Valencia López es codeudora, existe una duda razonable frente a su credibilidad, existencia, origen, naturaleza y cuantía, pues, no manifiesta información de la deudora principal, el estado de estos créditos y su lugar de ubicación.*

*En ese orden, hace especial connotación en la relación de las acreencias quirografaria, su calificación y graduación dentro del trámite, pues, esto da lugar a la deudora a presentar acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para obtener una votación favorable y aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores, además de ello, se incluye un nuevo acreedor no relacionado en la solicitud anterior.*

*En línea seguida dice, se pretende una simulación de acreencias con el objetivo de no pagar el crédito hipotecario, y, tal como quedo sentado en el auto de nulidad deprecado por esta autoridad judicial en su oportunidad, los acreedores debieron allegar el original del título valor por medio del cual se pretendía acreditar acreencia, empero, hicieron caso omiso y en su lugar solo allegaron documentos que no se puede constatar que su remisión se hizo dentro del término señalado en el auto inadmisorio y las letras de cambio remitidas por los acreedores Rocio del Carmen Valencia y Viviana Patricia Valencia López, son copias simples donde no se puede verificar la fecha de otorgamiento del crédito como indica el imperativo normativo.*

*Alude, a que si se pretende el reconocimiento de una obligación, es indispensable probar su existencia, conforme lo señala el imperativo normativo (Art. 167 del C.G. del P) sin que exista margen de duda su génesis, supuesto que deben estar a cargo de los acreedores, por contener ellos un interés primordial y legítimo en el pago de una obligación impaga, empero, refiere que se pretende allegar acreencias simuladas con el objetivo de impedir que el acreedor hipotecario pueda avanzar en su proceso ejecutivo.*

*Para finalizar se resume: el recurrente requiere que se analice esta objeción no solo desde los elementos formales del título valor, sino desde la existencia del crédito quirografario, requiriendo de la intervención del órgano jurisdiccional para establecer ¿cómo se produjo el endeudamiento, por qué concepto, de donde provienen los dineros, el ingreso de las partidas al patrimonio del deudor, como obtuvo el acreedor los dineros desembolsados al insolvente, que actividad ejerce el acreedor concursado, cómo ingresó dicho rubro al patrimonio del deudor (cheque, efectivo, mercancías, prestación de servicios, insumos...) ? situación que se puede obtener por parte de la DIAN, de allí, la necesidad de acudir a esta instancia para salvaguardar los derechos de los sujetos procesales y conjurar el abuso del derecho para garantizar una cumplida administración de justicia.*

*\*Por parte del acreedor quirografario Víctor Hugo Zapata Rodríguez.*

*Dicen, la solicitud de negociación de deudas que hace la deudora se presentó el 29 de mayo de 2023, y fue admitida el 5 de junio de 2023, en audiencia celebrada el 14 de Julio de ese mismo año, se presentó objeción que hoy es materia de pronunciamiento. En ese orden, advierte que el recurrente pretende desvirtuar la carga de inexistencia de una obligación que reconoció la deudora basado en supuestos, pasando por alto las directrices referidas en el artículo 552 del Código General del Proceso, esto, sin*

*acreditar la existencia de una prueba que así lo sustente en el escrito de objeciones y controversias.*

*Expresa que, se objeta su crédito tildándose de “simulado, inexistente y sospechoso”, siendo que, de las acreencias, las cuales se declararon en firme en la audiencia donde se presentaron las objeciones; con todo, refiere que las actuaciones del deudor gozan de buena fe, pero se endilga una reticencia por no exhibir los títulos físicos, siendo que, los mismos se encuentra en su poder y para lo cual los allega en esta oportunidad para su valoración.*

*Es por ello, que rebate que si se pretende aducir que existen obligaciones inexistentes y simuladas no basta con afirmarlo, ni plantear mantos de duda, tampoco incumbe reclamar una inversión de la prueba, sino acreditarla conforme a las reglas de la sana crítica, ello sin que se pierda de vista que las decisiones que profieran los jueces deben estar sujetas y/o bajo los derroteros expuestos en el artículo 164 Id., con apoyo en las pruebas que en la actuación obren. En ese entendido, solicita se declare infundada la objeción presentada por el acreedor Grupo Consultor De Occidente y CIA LTDA.*

*\*Por parte del acreedor quirografario Roció del Carmen Valencia*

*Sostiene, que se pretende controvertir la existencia de una obligación bajo opiniones y valoraciones de carácter personal, que se aleja del real trámite que obedece a la solicitud de negociación de deudas, más aún cuando la obligación adquirida por las señoras Milena Valencia Gómez y Luz Marina Valencia López, se encuentra respalda en una letra de cambio, la cual se adjunta para los efectos de valoración.*

*Refiere, que al relacionarse un crédito a su favor debe este, ser tenido en cuenta en el trámite de negociación de deuda, motivo por el cual comparece para obtener la satisfacción de su crédito, pues, no hay lugar a despojarse de dicha posibilidad, bajo percepciones y juicios de valor personal expuestos por el acreedor hipotecario Consultor de Occidente y CIA LTDA.*

*Adiciona, además que si el acreedor hipotecario pretendía rebatir la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos quirografarios, debió aportar el material probatorio que solidifica su controversia, empero, esta ausencia inválida los argumentos con los que pretende controvertir su tesitura, con lo anterior, solicita no tener en cuenta la objeción formula da por el acreedor hipotecario.*

*\*Por parte de los acreedores quirografarios Juan David Sibaja, Janeth Valencia López y Viviana Patricia López.*

*Argumentan, que las apreciación expuestas por el objetante solo resultan ser valoraciones a partir de conjeturas, presunciones, dudas y sospechas subjetivas, lejanos de los presupuestos legales señalados en el artículo 552 del Código General del Proceso, esto, por carecer de material probatorio que solvete su posición,*

*conforme los principios probatorios generales, estando a cargo del deudor como los acreedores rebatir los hechos objeto de discrepancia y antes bien, dice se pretende sean asumidos en este caso por el fallador.*

*En ese punto, enfatiza que la acreedora Viviana Patricia López, no se puede pretender que los títulos valores que respalden las obligaciones acéfalas de descargue los aporte la deudora y la normatividad que regula el procedimiento de insolvencia de negociación de deudas de persona natural, no obliga al deudor aportarlos con la solicitud prístina, por la razón elemental que estos le pertenecen al acreedor hasta tanto se pague la obligación y solo cuando esto suceda le será devuelto al deudor.*

*Recalcan, que sus acreencias deben ser reconocidas, pues, se puede desprender de la solicitud de negociación de deudas, la fecha en que la deudora se obliga con los referidos acreedores como codeudora, mismos que fueron conciliadas el 14 de julio de 2023, en audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso y en esa oportunidad se agotó la etapa de validez y monto de las acreencias; en ese orden, pone en contexto el acreedor Juan David que ante el incumplimiento de la Deudora Principal Milena Valencia y conforme a la información rendida en la solicitud de negociación de deudas se graduó y calificó su crédito por valor de \$40.000.000,00.*

*En ese orden, ambos acreedores concluye que, se debe tener prestada bajo gravedad de juramento, la solicitud de negociación de deudas pues, no existe imprecisiones, omisiones o errores que conlleve a derruir la situación económica y capacidad de pago de la deudora, como la validez de los créditos por cuanto los mismos contienen los requisitos de ley (Art. 619, 621, 671 del C. Co.)*

*Por los anteriores derroteros, replican, el acreedor hipotecario no se enfatiza a desmentir la posible ficción de la existencia del negocio jurídico, más allá de especulaciones y deducciones sin fundamento jurídico alguno, respecto a la cuantía e incidencia del voto de los acreedores en la posible negociación de deudas, siendo la única finalidad del objetante, excluir de la lista de pasivos dichos créditos quirografarios, en ese sentido, solicitan se rechace de plano las objeciones presentadas y se declare en firme sus créditos.*

*\*Por parte de la deudora Luz Marina Valencia López*

*Hace una exposición trayendo a colación los argumentos por los cuales decidió presentar la solicitud de negociación de deudas, propuesta de pago de las deudas e indica que su solicitó se ciñó al cumplimiento de los requisitos señalados en el imperativo normativo; así entonces, hace referencia a que los títulos valores no fueron presentados con la solicitud inicial, ya que se encuentran en poder de los acreedores relacionados, de allí a que indique, no hay lugar a aportar el soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime cuando, el trámite de insolvencia de persona natural se edifica sobre las bases de la buena fe.*

*Igualmente, respecto a la relación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-530491, fue suministrada conforme lo señala el artículo 539 del Código General del Proceso, en ese orden, hace alusión a que la aceptación de la solicitud es el resultado del cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos para acogerse al régimen de insolvencia.*

*Dice: no le asiste sustento a la objetante indicar que la solicitud que se presenta es para no cancelar el crédito hipotecario, ya que, el verdadero sentido de esta norma es que se circunscriba un acuerdo de pago con los acreedores insolutos atendiendo la realidad del insolvente.*

*Frente al acreedor Juan David Sibaja, sostiene que el crédito lo adquirió posterior a la fecha 6 de junio de 2022, es decir, mucho después de la solicitud de negociación inicial presentada ante el referido centro de conciliación, por ello, no la refirió en ese momento.*

*Esclarece, que dentro de las etapas procesales las acreencias fueron conciliadas, entre estos, los créditos adquiridos por su hermana en donde aparece como codeudora, pero en su momento la misma no se hizo cargo de ellos, por lo cual, se vio inmersa a relacionarlas como acreencias en el presente asunto.*

*Puntualiza, las objeciones presentadas, carecen del sustento probatorio y se derivan de afirmaciones de carácter subjetivas pretendiendo alterar el procedimiento establecidas para resolver las objeciones. Por ello, solicita no tener presentes las manifestaciones temerarias, declarar no probadas las controversias realizadas por el acreedor Grupo Consultor de Occidente Y CIA LTDA.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*Sea la oportunidad para advertir el despacho que la materia objeto de disenso que ocupa la atención en esta oportunidad, se circunscribe a las objeciones de que trata los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, dichos postulados señalan los aspectos que pueden ser objeto de esta materia, esto es, lo relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones referidas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por ello, valga recalcar, en estricto sentido las objeciones, deben ser consideradas como lo que se ha denominado “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9° y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.*

*Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5° y 12° del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las*

*objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017.<sup>1</sup>*

*Señalado lo anterior, se entrará a analizar los presupuestos materia de controversia, ante ello, se duele la togada, de que la solicitud primigenia presentada por la deudora no cumple con los postulados de los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Estatuto ritual, esto, por no existir un informe que clarifique de manera precisa las razones que llevó a la deudora a la cesación de pagos, aduce igualmente que la propuesta de pago no es clara, ni expresa ni objetiva, tampoco indica la edad de la deudora, no probó de donde provienen sus ingresos, ni soportes tanto de la deudora como de los acreedores quirografarios de las sumas prestadas, no se hace una relación detallada de los acreedores (art. 3 y 4 Id.) las letra de cambio aportadas no contienen fecha de otorgamiento y no se tiene constancia de quien las aporta.*

*De otro lado, se hace alusión a la mal fe que reviste la conducta de la solicitante, por la evidente simulación de las acreencias relacionadas (VICTOR HUGO ZAPATA RODRIGUEZ, ROCIO DEL CARMEN VALENCIA, VIVIAN PATRICIA VALENCIA LOPEZ Y JANETH VALENCIA Y JUAN DAVID SIBAJA – letras de cambio) requiriéndose imperativo, establecer las causas del endeudamiento, su modalidad, de qué manera se efectuó la entrega del dinero, su existencia, entre otros, información que puede obtenerse a través de la Dian, a fin de resolver la salvaguardar de los derechos de los sujetos procesales, conjurar el abuso del derecho, garantizar una recta y cumplida administración de justicia, esto bien sea, cargando dicha prueba a los acreedores y solicitantes o bien sea que, el despacho ordene a la DIAN brindar dicha información; en lo tocante al inmueble relacionado por la deudora, comenta que, omite precisar que solo tiene el 50% de los derechos.*

*Bajo los anteriores derroteros, encuentra esta agencia judicial que el artículo 539 del estatuto procesal civil, prevé los siguientes presupuestos para dar inicio a la solicitud de negociación de deudas: “1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y*

---

<sup>1</sup> 1 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: "(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio" (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01). Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".

naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayas fuera de texto)

*En ese tenor, como puede observarse la norma en cita contempla entre otros, como supuestos de admisibilidad, relacionar la dirección o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas, la discriminación completa y detallada de los bienes indicados por el deudor en la que incluya su valor e identificación, menesteres que echa de menos esta dependencia y los cuales debieron ser observados por el operador de la negociación al momento del estudio de admisibilidad del trámite.*

*La anterior premisa surge a raíz del laborío preliminar del plenario arrimado al despacho, donde se puede extraer la ausencia de las mentadas exigencias legales, esto, muy a pesar de que previamente el operador de la insolvencia ya conocía de las sendas acotaciones, con ocasión de la providencia de antaño (Auto #073 del 17 de enero de 2022), donde en su oportunidad este despacho resolvió entre otros las objeciones presentadas respecto a las mismas deficiencias contenidas en la prístina solicitud de negociación de deudas que hiciera la deudora precisamente ante el mismo centro de conciliación.*

*De tal suerte que, no entiende este despacho el actuar desplegado por el centro de conciliación pues, a sabiendas de los defectos advertidas en su oportunidad, paso por alto el cumplimiento de los requisitos referidos tal y como lo regula la norma procesal*

*civil y que en su momento pudieron remediarse, con una simple actuación de inadmisión en aplicación al presupuesto reglado en el artículo 542 ejusdem.*

*Y es que, si bien en su oportunidad por una u otra razón las exigencias pudieron ser pasadas por alto, se advierte que, en la etapa procesal oportuna, fue dado a conocer la deficiencia de los mentados requisitos legales, empero, el actuar del operador fue lapso, en el entendido de que, en aplicación del artículo 537 id, en sus numerales «4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.» el conciliador, en uso de sus facultades y atribuciones pudo haber requerido a la deudora y a sus acreedores, para colegir las fallas puestas en su conocimiento en la audiencia de negociación, graduación y calificación de acreencias, en todo caso, con la capacidad hasta incluso suspenderla, con el ánimo de promover un ambiente de conciliación con sujeción a los principios del régimen de insolvencia.*

*Ahora bien, también llama poderosamente la atención que de las pesquisas enviadas para inspección, no reposan elementos de juicio suficiente para determinar que la audiencia de negociación de deudas se sujetó a las siguientes reglas: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. (...)” Art.550 Ibidem.*

*Bajo esos menesteres, sea lo primero precisar que el rol que desempeña el conciliador en caso sub- examine, con acopio a la norma en comento, le es permitido inadmitir la solicitud y requerir tanto a la deudora como al resto de los intervinientes para que aporte información útil e indispensable para el trámite y formular alternativas de arreglo en el decurso de la audiencia, pues, es precisamente su intervención neutral mediadora y objetiva la que permite su participación, recordando que el conciliador tiene la facultad transitoria de administrar justicia de acuerdo con lo establecido por artículo 116 de la Carta Política Colombia.*

*Dicho esto, no se reflejan de manera nítida del acta suscrita por los intervinientes y levantada por el centro de conciliación, el cumplimiento de los presupuestos reseñados, con todo, sin llegar a mayores elucubraciones, sin asomo de duda razonable y con apego a lo reglado en el artículo 550 ejusdem, que contempla tanto el cumplimiento de requisitos por parte del deudor, como de los acreedores y el conciliador, no se encontró en la militancia de la foliatura aspectos que puedan verificar si las partes intentaron conciliar, si el conciliador solicitó información necesaria y pertinente a los intervinientes para la adecuada orientación del procedimiento, si cuando se decidió suspender la actuación los intervinientes*

*consultaron y verificaron la información en discrepancia y si se hizo todo lo posible para llegar a un acuerdo.*

*Es decir, no se vislumbra de manera diáfana en esa etapa, que se utilizaron todas las herramientas necesarias para evitar las objeciones, brindándose los escenarios propicios para zanjar las sendas irregularidades puestas en conocimiento por el acreedor GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, empero, si resulta que la labor del conciliador en su momento fue como mero espectador sin proponer fórmulas de acuerdo.*

*En este punto, cabe recalcar que a pesar de solicitar por parte de este despacho al Centro de Conciliación al número de teléfono 316-8773005, link de acceso de las audiencias virtuales practicadas, para verificar si se dio cumplimiento al imperativo normativo en cita, fue indicado que una vez levantada el acta no se guarda evidencia de esta diligencia virtual.*

*En vista de esto, y con el objetivo de preservar la esencia del mecanismo como una opción alternativa para resolver situaciones de insolvencia, es crucial que el deudor y sus acreedores inquieten en la solicitud primigenia, requiriendo mayor información y/o aclaración, para que concomitante a ello, lleguen a acuerdos de renegociación sobre cómo cumplir con las obligaciones vencidas, evitando así prolongar la crisis, siendo de especial connotación contar con la participación de todas las partes involucradas y con acuerdos concretos que permitan resolver el conflicto.*

*Por último, esta instancia aclara que la decisión tomada no impone cargas adicionales fuera del ámbito judicial ni surge de la arbitrariedad de quien emite el fallo, sino que se basa en la normativa a la que se ha hecho referencia en numerosas ocasiones, solicitándole igualmente muy comedidamente a quien en su momento actúa como conciliador de la causa que, se dé cumplimiento a las normas que rigen este trámite, pues es un hecho notorio que, los despachos judiciales se encuentran atiborrados de procesos, no solo de esta naturaleza sino de todas, los cuales requieren de una pronta atención y/o solución y, si ya como se dijo, se explicó en precedentes, esta dependencia tuvo la oportunidad de pronunciarse, fijando amplios y claros argumentos respecto a la falta de los requisitos que se enlistan, resulta inentendible que después de un largo tiempo, vulva el expediente para resolver las mismas inconsistencias ya en otrora advertidas.*

*Así las cosas, el despacho procederá a ordenar la nulidad de la admisión del presente trámite, a fin que el conciliador analice y examine la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora LUZ MARINA VALENCIA, verificando el cumplimiento de los requisitos esenciales para iniciar este tipo de trámite y que en ese escenario se escuchen y se definan claramente las falencias antes anotadas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código General de Proceso, inadmita la solicitud y requiera información adicional. En todo caso, deberá dar especial observancia a las normas procesales y términos judiciales que el caso regula, advirtiéndole además que éstas son normas de orden público y de estricto*

*cumplimiento, rogando igualmente que se conserve de ser posible el expediente virtual para si es del caso que se requiere revisión del mismo.*

*Finalmente, no hay lugar al estudio de las restantes objeciones, aquellas que por sustracción de materia no serán resueltas.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**1. DECLARA** la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 23/0193 del 5 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- SEGUNDO:** **ORDENAR** al conciliador que realice la verificación de los requisitos exigidos en el artículo 539 en concordancia con el artículo 542 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las falencias resaltadas en la parte motiva de este auto

**3.- DEVOLVER** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** para lo de su competencia.

**4.-. ORDENAR** la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE.**



**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

Escrito con CamScanner

INTERLOCUTORIO No. 441

**JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARTHA JANETH OLAVE ERAZO

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GEORGINA VELANDIA DE CONTRERAS (Q.E.P.D.)

**RADICADO:** 760014003013-2023-00684-00

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS**, para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas remitidas por la Defensoría del Pueblo, Despacho de la Delegada para la Seguridad Territorial - Fiscalía General de la Nación, Fondo para la Reparación de las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícese la inserción de la valla y del auto que ordena el emplazamiento de las de las señoras MARÍA EUGENIA CONTRERAS, ERIKA EVELIN CONTRERAS VELANDIA, SILVIA CONTRERAS VELANDIA, y NURY CONTRERAS VELANDIA, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS de la señora GEORGINA VELANDIA DE CONTRERAS (Q.E.P.D.), y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de los DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-101531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo reglado en art. 108 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión. (Artículo 317 numeral 1º ibidem).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7589318d41947fb9ece3159745cd6fe3d8808aa56cc6948cbd841dfb8b703034**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0430*

*Radicación No. 760014003013-2023-00714-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: EUCARIS POSSU LOBOA*

*Demandado: ADELA ALEXANDRA ARRUNATEGUI MORALES*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifiones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35289863aae4bac6a352e5622cbfecbe8d626d6f7d7b03ab9b05cbd54ddd368b**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0423*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

*Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS COOGENESIS*

*Demandado: JHONATHAN ANDRÉS RAMOS Y JULIO CESAR ÁLVAREZ M.*

*Radicación No. 76001403013-2023-00722-00*

*Revisada la anterior demanda de Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS COOGENESIS contra JHONATHAN ANDRÉS RAMOS Y JULIO CESAR ÁLVAREZ MARÍN, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS COOGENESIS contra JHONATHAN ANDRÉS RAMOS Y JULIO CESAR ÁLVAREZ MARÍN, por las razones anotadas.*

*2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10af6a26e6f8327b2a54ef1e68f09dcca9b7564e671e2ad762162c526d21**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0428*

*Radicación No. 760014003013-2023-00773-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COBRANDO S.A.S.*

*Demandado: ESCALANTE MARTINEZ FERNANDO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79311fcb933b95cd99d06051e6595a441404d381c7f7484c27400426ce0a3553**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0432*

*Radicación No. 760014003013-2023-00812-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: ISABELLA VASQUEZ ERAZO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb709a8070cce42dcc044e6f45a16533f9d2d2c500a016ccb7f120db414445**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0431*

*Radicación No. 760014003013-2023-00843-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. S.A.*

*Demandado: JEISSON ANDRÉS BURBANO  
LUIS ANDRÉS MUÑOZ CORDOBA*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2400a5673dd4ba627b97b1ca71b21c115dc5c6f77583b7ed87e85b80019da**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0424*

*Radicación No. 760014003013-2023-00847-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE*

*Demandado: ROSENDO DE JESÚS HURTADO VALENCIA*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifiones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa895e4552d5ead93204a742b804005a7dead5ae433d3ec28bcb993846f0309f**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0429*

*Radicación No. 760014003013-2023-00852-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BBVA COLOMBIA*

*Demandado: JOHAN EDUARDO LOZANO OROZCO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6f0bc6a0453bf4152e9cd2bc4a13029ab20d6d300e06ed42a9ec372b9255b**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.0357

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** SERGIO PEREZ BRAVO

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2023-00862-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

*Decidir la controversia presentada por el apoderado del acreedor Banco de Bogotá S.A., dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, formulado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad.*

**II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

*\*Por parte del acreedor objetante BANCO DE BOGOTÁ S.A.*

*La inconformidad del objetante, se circunscribe a refutar la naturaleza, existencia y cuantía de las acreencias de los señores David Pérez Bravo y José Ariel Salazar Tejada, esto, en cuanto ambos suman el 50.99% (\$257.877.544,00) de los derechos sobre el trámite, lo cual, en caso de votación someterá la voluntad de los demás acreedores; en ese orden dice, los créditos no corresponden a la realidad de la situación financiera del deudor, además no se allegó material probatorio que soporten el origen de la obligación, tales como declaración de renta o letra de cambio; aunado a ello, enfatiza en que, en la audiencia de conciliación al momento de solicitar información al respecto, le fue manifestado por el conciliador «invita al suscrito a no extralimitarse ya que el trámite no es juicio» posición que rebate, en el entendido de que la norma si permite a las partes hacer preguntas y validar información.*

*Otro de los puntos sobre los cuales edifica su inconformidad, es la omisión de relación completa de los bienes por parte del deudor tal y como lo consagra el artículo 539 en su parágrafo 2, ello es así, por cuanto dice el deudor Sergio Pérez y el señor David Pérez Bravo, realizaron acto de compraventa el 22 de marzo de 2023, en calidad de propietarios cada uno en un 50% de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias #370-869590 y 370-869682 del círculo de Cali, por valor de \$325'000.000,00, acto que se materializó el 10 de abril de 2023 y a sabiendas del trámite en que se vería inmerso el deudor insolvente, alega, como puedo el acreedor David Pérez permitir la venta de un bien para luego solicitar el descargue de una obligación a su favor a través del presente trámite por valor de \$156'735.233,00.*

*A este tenor, sostiene que la acreencia del señor José Ariel Salazar Tejada, cumple con los mismos interrogantes anteriores, ya que no existe soporte de los pagos y/o negocio jurídico.*

*En ese orden, como se ejecutó una venta de bienes, sin que se tuviese en cuenta lo indicado por la norma en comento « La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.» y conforme a lo previamente expuesto, solicita se rechace la solicitud de insolvencia por no cumplir con los requisitos legales del artículo 539 del C. G del P., se excluyan los créditos de las personas naturales en comento y en caso de declararse probada la simulación de deudas, no se aplique los efectos del Artículo 571 ibidem, sobre las acreencias del Banco Bogotá S.A.*

*\*Por parte del acreedor David Pérez Bravo.*

*Dentro de la oportunidad pone en conocimiento que los señores Jorge Enrique Montejo Hernández y Sergio Pérez Bravo, firmaron pagaré por valor inicial de 180'000.000,00, más intereses acordándose pagó de forma periódica; refiere para tal caso, que en la actualidad ambos son deudores sin distinción de que quien haya recibido materialmente la deuda fuese directamente el señor Montejo Hernández, para ello, se apoya en los artículos 1568 y 1571 del Código Civil.*

*Así mismo, añade que la Ley de insolvencia se basa en la presunción de la buena fe, y en ese orden, no constituye escenario para debate probatorio, porque según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la existencia de una obligación se prueba con el título valor, de allí que se infiera, que no es necesario aportar pruebas extra caratulares, ya que al convocarse al trámite como acreedor, el deudor reconoce la existencia de su deuda, sin embargo, procede a allegar una copia el cual alude se presume autentico y es considerado plena prueba de la obligación a cargo del deudor conforme el artículo 246 y 422 ib.*

*Refuta que el acreedor objetante, pretende a través de presunciones y suspicacias dar por ciertos hechos sin contar con pruebas que lleven a esa certeza, por lo que, solicita no tener en cuenta las objeciones presentadas que desvirtúan su obligación por valor de \$156'735.233, para efectos de negociación, votación y pago en el trámite de insolvencia adelantado por el aquí deudor y se condena en costas por argumentos temerarios.*

*\* Por parte del acreedor José Ariel Salazar Tejada.*

*En primera línea informa que, aporta para conocimiento el pagaré suscrito por los señores Jorge Enrique Montejo Hernández y Sergio Pérez Bravo, dicho ello, hace una breve reseña sobre los títulos valores como instrumentos que materializan el derecho autónomo, literal y la facultad de su tenedor para ejercer de manera autónoma el derecho de acción que en ellos se incorporan, para enfatizar que en caso de encontrarse su crédito con falencia, solicita se declare como una obligación natural, (Art. 1527-3 C. Civil), por estar reconocida por el deudor convocante, esto, dado que no se está bajo un proceso ejecutivo donde obligatoriamente se requiere la perfección del título, antes bien, el deudor relaciona sus deudas (Art.539-3 C.G.P.) para conciliarlas y pasar a la etapa de negociación de acuerdo de pago.*

*\*Por parte de Sergio Pérez Bravo*

*Expone, que como deudor reconoce expresamente las obligaciones incluidas en la solicitud de negociación de deudas, tal y como fueron consignadas con sus valores, puntualmente frente a las acreencias de los señores David Pérez Bravo y José Ariel Salazar Tejada, no tacha de falso la firma impuesta en los títulos valores, por ello, solicita se declare no probada las objeciones y en lo que, respecta a la no relación de los bienes pide se le permita subsanar su solicitud de negociación de deudas en lo que tiene que ver al acápite de bienes.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*Sea la oportunidad para advertir por parte de esta dependencia que, la materia objeto de disenso que ocupa la atención en esta oportunidad, se circunscribe a las objeciones de que trata los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, dichos postulados señalan los aspectos que pueden ser objeto de esta materia, esto es, lo relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones referidas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por ello, valga recalcar, en estricto sentido las objeciones, deben ser consideradas como lo que se ha denominado “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9° y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.*

*Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5° y 12° del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017.<sup>1</sup>*

*Señalado lo anterior, se entrará a analizar los presupuestos materia de controversia, ante ello, el apoderado objetante controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores naturales David Pérez Bravo y José Ariel Salar*

---

<sup>1</sup> 1 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: “(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio” (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01). Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

Tejada, en tanto que, básicamente cuando intentó requerir en audiencia de conciliación los documentos o material que comprueba la existencia de dichas obligaciones el operador de la negociación trunco su oportunidad bajo el alero «el conciliador invita al suscrito a no extralimitarse ya que el trámite no es juicio»(sic) aunado a ello, advierte que el deudor insolvente dio en venta mediante Escritura 469 del 22 de marzo de 2023, los inmuebles 370-869590 y 370-869682 del círculo de Cali, acto debidamente registrado el 10 de abril de 2023, de los cuales poseía el 50% de los derechos, en ese sentido, por un lado dice, si el acreedor David Pérez Bravo poseía el 50% restante de los derechos de los bienes antes dichos, no existe justificación para que permita su venta y solicite su descargo en este trámite por la suma de \$156.735.233; en segundo lugar, dice que el insolvente no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 539-2 del Código General del Proceso por cuanto no relacionó dentro de su haber de activos los mentados bienes.

Pues bien para estudiar el anterior tópico, encuentra esta agencia judicial que en el artículo 539 del estatuto procesal civil, se pone de presente los siguientes presupuestos decantados dentro del trámite solicitud de negociación de deudas: “...

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable... **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” Y otra vez dice «1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. (...)» Art.550 Ibidem. (Subrayas fuera de texto)

En ese tenor, como puede observarse, la norma en cita contempla entre otros, como supuestos de admisibilidad, relacionar los bienes al corte del último día calendario del mes anterior; del mismo modo prevé requerimiento a los intervinientes para que en caso de existir dudas o discrepancias con relación de las acreencias, se requiera a los intervinientes para que alleguen información adicional para logra un total esclarecimiento de la materia objeto de disenso; en todo caso, el operador de la negociación está facultado para «4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.» (Art.537)

Ahora bien, llama poderosamente la atención que, de las pesquisas enviadas para inspección, no reposan elementos de juicio suficiente para determinar que la audiencia de negociación de deudas se sujetó a las reglas del artículo 537 y 550 ib, esto, porque precisamente del acta no se puede colegir cual fue el actuar del conciliador al momento en que el objetante Banco de Bogotá S.A., le pusiese de

*presente las falencias del escrito genitor de negociación y solicitara información respecto a la acreencias de los señores David Pérez Bravo y José Ariel Salar Tejada, sino que, por su parte, solo se deja entre ver que dichas acreencias no fueron calificadas y graduadas en razón a las objeciones presentadas, y solo se deja constancia a solicitud del acreedor Banco de Bogotá « que el deudor presuntamente enajenó 4 bienes de su propiedad antes de iniciar el trámite de insolvencia, por lo que solicita que en caso de probarse, no se den los efectos del descargue de deudas conforme al art.571 numeral 1 inciso 2 del C.G.P» lo anterior de manera plana, sin entrar a mayores disquisiciones al respecto.*

*Es más, el mismo objetante refiere que, al momento de solicitar información frente a las acreencias en la audiencia de conciliación, el conciliador truncó dicha oportunidad aduciendo que «el conciliador invita al suscrito a no extralimitarse ya que el trámite no es juicio», menesteres que echa de menos esta dependencia judicial, pues en efecto no existe certeza que siendo esa la etapa propicia para que se dé lugar a las negociaciones, debates, consideraciones, deliberaciones, disertaciones, fórmulas de arreglo, etcétera, se hubiese practicado ello, aplicando las disposiciones legales dispuestas para este caso.*

*De tal suerte que, no entiende este despacho el actuar desplegado por el centro de conciliación a sabiendas de los defectos advertidos en su oportunidad, pasando por alto el cumplimiento de los requisitos referidos, tal y como lo regula la norma procesal civil, cuestiones que como bien, se vienen advirtiendo pudieron remediarse, con una simple actuación de inadmisión en aplicación al presupuesto reglado en el artículo 542 ejusdem, o bien, en su lugar, conocida la situación tenía margen de acción para suspender la audiencia y solicitar información adicional al deudor y acreedores, todo, con el ánimo de promover un ambiente de conciliación con sujeción a los principios del régimen de insolvencia.*

*Bajo ese horizonte, si bien es cierto habría lugar a devolver las presentes diligencias para que se subsanen los defectos preliminarmente anotados dado que del laborío previo al plenario arrimado al despacho, no se desprende que se haya solicitado la exhibición de los caratulares materia de disenso, no es menos cierto que, al descorrerse el traslado de las objeciones, se allegaron las demostraciones (pagaré) de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones insolutas que acreditan la posición de calidad de acreedores a los señores David Pérez Bravo y José Ariel Salar Tejada, mismos que, huelga decir cumplen con lo requisitos de ley para ser tenidos como títulos valores de la especie pagaré, por tanto, prestan mérito ejecutivo, y en se orden salvo cualquier otra consideración, respaldan la calidad de deudor del insolvente. Dicho en otras palabras, el defecto procedimental que a juicio de esta operadora judicial se ha subsanado, solo en lo que tiene que ver con ello, es decir respecto de su incorporación al trámite en cuestión, mismo que, se insiste debió propiciarse justamente en el trámite pertinente.*

*Cabe resaltar, que al no existir otros elementos probatorios que desvirtúen la existencia de estos títulos valores, no queda otro camino que desestimar la objeción frente a dichas acreencias, precisamente porque, no puede perderse de vista que el*

*margen probatorio que se suscita al interior de la resolución de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas, el juez debe resolver con el recaudo material probatorio existente al momento que se pone en conocimiento el asunto, no siendo del resorte, dar apertura a nueva recopilación de pruebas cuando la normatividad establece claramente que su resolución será de plano mediante auto que no admite recurso, en virtud de su carácter sumario y expedito.*

*Ahora bien, si se pretende cuestionar las acreencias de los señores David Pérez Bravo y José Ariel Salar Tejada, como la omisión de relación de bienes por parte del deudor (art. 539-2 C.G.P.), que fueron dados en venta casi con un mes de antelación al inicio de este trámite y se pretende que tengan los efectos del descargue de las deudas como lo señala el artículo 571-1 de la Ley adjetiva civil, es factible indicar que, para derruir los supuestos aspectos oscuros alegados por el objetante, debe ceñirse a los mecanismos diseñados para ello, como lo son las acciones revocatorias o de simulación que se configuran en el artículo 572 ib, en donde el debate probatorio es más amplio, siendo para ello, indispensable acreditarse los requisitos de su procedencia como bien lo refiere el prenombrado artículo y los específicos en la materia, caso en el cual, se encuentra totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas en esta oportunidad, respecto de lo cual se hace énfasis en atención a la manifestación del objetante Banco de Bogotá, cuando infiere que siendo dueños y/o comuneros el señor DAVID PEREZ BRAVO con el insolvente respecto del bien inmueble vendido con la antelación que se expresa en precedente, porque no hacer recaudo de ese dinero que supuestamente le adeudaba su hermano en ese preciso momento, para luego, haciendo dejación de ello, lo requiriera como reconocimiento en el trámite presente. A lo anterior se suma que existiendo dos bienes más en cabeza del insolvente – con fiducia- no fueron relacionados en el presente trámite, pese a que se requirió la oportunidad para hacerlo según el insolvente, a lo cual hizo caso omiso el conciliador*

*Así entonces el despacho procederá a ordenar la nulidad de la admisión del trámite en referencia, a fin que el conciliador analice y examine la solicitud de negociación de deudas presentada por la señor SERGIO PEREZ BRAVO, verificando el cumplimiento de los requisitos esenciales para iniciar a este tipo de trámite, tenga en cuenta las falencias antes anotadas con relación a los bienes no relacionados en la solicitud prístina de negociación de deudas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código General de Proceso, inadmita la solicitud y requiera información adicional. En todo caso, deberá dar especial observancia a las normas procesales y términos judiciales que el caso regula.*

*Por último, se insta al operador de la insolvencia para que adopte las decisiones que legalmente correspondan frente al proceso de negociación de deudas ciñéndose a los presupuestos normativos diseñados para ello. Para lo cual se hace hincapié en que la decisión tomada no impone cargas adicionales fuera del ámbito judicial ni surge de la arbitrariedad de quien emite el fallo, sino que se basa en la normativa a la que se ha hecho referencia en numerosas ocasiones.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el BANCO DE BOGOTÁ, respecto a los acreedores quirografarios de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- 2.- DECLARA la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado 25 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- 3.- ORDENAR al conciliador que realice la verificación de los requisitos exigidos en el artículo 539 en concordancia con el artículo 542 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las falencias resaltadas en la parte motiva de este auto.*
- 4.- EXHORTAR al conciliador para que adopte las decisiones que legalmente correspondan frente al proceso de negociación de deudas ciñéndose a los presupuestos normativos diseñados para ello.*
- 5.- DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO para lo de su competencia.*
- 6.-. ORDENAR la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.*

**NOTIFIQUESE.**



**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

*Auto Interlocutorio No. 0426*

*Radicación No. 760014003013-2023-00910-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1251d6766f3a632d2eda05a01ce496163211ada8bedef30d12805ede904976**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 438*

*RAD No 7600140030132023-00950-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: FERNANDO ROMERO VITERI*

*Demandado: HERNAN VALENCIA ALEGRÍA*

*Revisada la anterior demanda ejecutiva de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

***RESUELVE:***

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por FERNANDO ROMERO VITERI., por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce4e99fe55c1f7d6f7ac7ee299f8261d9cebd255cf387381c08b19869e4d43**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 439

RAD No 7600140030132023-00953-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: YENNY CAMPO CRUZ

Demandado: VANESSA GONZALEZ GARCÍA Y JESSICA GARCÍA TOVAR

**YENNY CAMPO CRUZ** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **VANESSA GONZALEZ GARCÍA Y JESSICA GARCÍA TOVAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA** (visible en el Archivo 003 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **VANESSA GONZALEZ GARCÍA Y JESSICA GARCÍA TOVAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **YENNY CAMPO CRUZ** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **2.040.000.00** por concepto de Clausula de Incumplimiento contenida en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**.
- 2) La suma de \$ **60.161.00** por concepto de la fracción de Servicios Públicos contenida en la Factura de Servicios Públicos domiciliarios de **EMCALI**.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es

*principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a Dr. JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA abogado titulado con la T.P. 360.441, en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora YENNY CAMPO CRUZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312548fded1e08847204f96d848a1621adbfa0944e2ed45a2dad90ff3f75ad0**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 448

RAD No 7600140030132023-00959-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: INMOBILIARIA LICASA - ANGEL M OLVERA

Demandado: MARIELA CORDOBA RIVAS, GUIDO FERNANDO COLLAZOS  
QUIJANO Y LINA MARCELA MOSQUERA CORDOBA

**INMOBILIARIA LICASA - ANGEL M OLVERA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIELA CORDOBA RIVAS, GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO Y LINA MARCELA MOSQUERA CORDOBA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA (visible en el Archivo 003 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIELA CORDOBA RIVAS, GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO Y LINA MARCELA MOSQUERA CORDOBA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **INMOBILIARIA LICASA - ANGEL M OLVERA** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **2.950.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023** contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**.
- 2) La suma de \$ **2.950.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de **OCTUBRE DE 2023** contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**.
- 3) La suma de \$ **8.850.000.00** por concepto de la cláusula penal **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogado titulado con la T.P. 162.809, en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **INMOBILIARIA LICASA - ANGEL M OLVERA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00895a3791fab51500a5d8faa4f61322b9cbbf2bac280847bb59fe47c8c4131**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 453

RAD No 7600140030132023-00992-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: *INSTALACIONES ELECTRICAS HYR SAS*

Demandado: *ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SAS, CONSTRUCCIÓN LIVIANA ESTRUPANEL SAS (CONTRATISTA) Y CANALES DE DESARROLLADORES SAS (INTERVENTOR)*

***INSTALACIONES ELECTRICAS HYR SAS*** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SAS, CONSTRUCCIÓN LIVIANA ESTRUPANEL SAS (CONTRATISTA) Y CANALES DE DESARROLLADORES SAS (INTERVENTOR)***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo ***FACTURA ELECTRÓNICA*** (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

#### **DISPONE:**

***PRIMERO:*** Líbrese mandamiento de pago en contra de ***ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SAS, CONSTRUCCIÓN LIVIANA ESTRUPANEL SAS (CONTRATISTA) Y CANALES DE DESARROLLADORES SAS (INTERVENTOR)*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***INSTALACIONES ELECTRICAS HYR SAS*** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **675.972.00**, por concepto de Capital representado en ***FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE9*** con Acta No 8 de Fecha 19/08/2020 y que hace parte del ***CONTRATO 17***.
- B) Por los intereses moratorios desde el 19 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la ***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA***, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **3.444.080.00**, por concepto de Capital representado en ***FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE12*** con Acta No 9 de fecha 17/09/2020 y que hace parte del ***CONTRATO 17***.
- D) Por los intereses moratorios desde el 17 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la ***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA***, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- E) *La suma de \$ 8.275.755.00, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE13 con Acta No 10 de fecha 01/10/2020 y que hace parte del CONTRATO 17.*
- F) *Por los intereses moratorios desde el 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- G) *La suma de \$ 3.679.048.00, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE17 con Acta No 11 de fecha 27/10/2020 y que hace parte del CONTRATO 17.*
- H) *Por los intereses moratorios desde el 27 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- I) *La suma de \$ 5.653.807.00, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE23 con Acta No 12 de fecha 17/12/2020 y que hace parte del CONTRATO 17.*
- J) *Por los intereses moratorios desde el 17 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- K) *La suma de \$ 2.454.468.00, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE26 con Acta No 13 de fecha 27/01/2021 y que hace parte del CONTRATO 17.*
- L) *Por los intereses moratorios desde el 27 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- M) *La suma de \$ 4.349.167.00, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE29 con Acta No 14 de fecha 12/02/2021 y que hace parte del CONTRATO 17.*
- N) *Por los intereses moratorios desde el 12 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- O) La suma de \$ **4.121.969.00**, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE30 con Acta No 15 de fecha 17/03/2021 y que hace parte del CONTRATO 17.
- P) Por los intereses moratorios desde el 17 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- Q) La suma de \$ **26.683.775.00**, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) HYR67 con fecha 14/10/2022.
- R) Por los intereses moratorios desde el 14 de Abril de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- S) La suma de \$ **5.302.137.00**, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) FE31 con Acta No 1 de fecha 26/05/2021 y que hace parte del CONTRATO 58.
- T) Por los intereses moratorios desde el 26 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- U) La suma de \$ **3.198.628.00**, por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA (FACTURA ELECTRÓNICA) HYR49 con Acta No 2 de fecha 23/12/2021 y que hace parte del CONTRATO 58.
- V) Por los intereses moratorios desde el 23 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es

*principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a Dr. MARIA DEL PILAR VILLEGAS COLONIA portador de la T.P 318.637 del CSJ en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **INSTALACIONES ELECTRICAS HYR SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**SÉPTIMO:** *Requerir a la parte actora que digitalice nuevamente las facturas teniendo en cuenta que algunas de ellas no son legibles en todos sus apartes.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c448baec01b0748910d60e2134458a10ac526d86b75e485da692628787bc6**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.436

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** MARIA NAIME MARTINEZ

**DEMANDADOS:** EVANGELINA HERRERA Y/O EVANGELINA HERRERA DE VALENCIA (Q.E.P.D.)

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-01022-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Ante el hecho informado por la parte demandante acerca de la muerte de la persona sobre la cual recaía el dominio del bien inmueble objeto de usucapión como se evidencia con el certificado de defunción anexo al expediente, deberá informar conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. si tiene conocimiento de que se haya abierto proceso de sucesión de la señora Evangelina Herrera Y/O Evangelina Herrera De Valencia (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, la demanda debe ir dirigida directamente contra los herederos reconocidos en aquel proceso, indicando sus direcciones físicas y electrónicas si se conocen para efectos de notificación en el acápite correspondiente de la demanda.

Ahora bien en caso que, la sucesión no haya sido abierta aún, en todo en caso, la demanda se deberá dirigir contra los herederos ciertos, citándolos por el nombre propio, los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas, informando en el acápite de notificaciones sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.

2. -Debe Apórtese el certificado de tradición del bien que es objeto de usucapión expedido por la autoridad registral de tránsito correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

3.- Dado que se relaciona en el acápite de pruebas la incorporación de “Recibos de Servicios Públicos de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., del inmueble ubicado en la Carrera 7 B # 84 – 88 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali (Valle).”, los cuales no se adosaron a la foliatura electrónica, se hace necesario requerir a la parte interesada para que se alleguen.

4.- Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora EVANGELINA HERRERA (q.e.p.d.).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al Dr. **JORGE ELIECER ANDRADE**, portador de la T. P. No. 65.875 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f7b67ac3190e18526ad60851c2b25320342dcffb9e252219bfda74a57228e**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>